

**OFICIO N° 206- 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 36-2020**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 11.632-15**

**Santiago, 22 de diciembre de 2020**

Por Oficio N°22/TT/2020, de 23 de septiembre del año en curso, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado señor Juan Pablo Letelier Morel, de conformidad a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N°18.916, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó informar a esta Corte el proyecto de ley que busca reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, correspondiente al (Boletín N°11.632-15).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 21 de diciembre de 2020, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señora Egnem, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Llanos, señora Repetto y suplentes señores Biel, Muñoz P., Shertzer y Gómez acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES DEL  
SENADO,  
SEÑOR JUAN PABLO LETELIER MOREL  
VALPARAÍSO**



“Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que por Oficio N°22/TT/2020, de 23 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado don Juan Pablo Letelier Morel, de conformidad a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N°18.916, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó informar a esta Corte el proyecto de ley que busca reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, correspondiente al (boletín N°11.632-15).

**Segundo. Fundamento y motivación del proyecto.**

Esta iniciativa tiene su origen en una moción parlamentaria de reforma constitucional contenida en el Boletín N°11.037-07 para incorporar un numeral 27 al artículo 19 de la Constitución Política de la República, con miras a consagrar el derecho de acceso a Internet y la especial protección a la vida privada en ambientes digitales. Se tuvo en consideración además que el año 2018, no obstante haberse registrado un aumento en la proporción de hogares conectados, persiste aún un nivel de desigualdad en el acceso para lugares que no son comercialmente atractivos.- Es por estas razones que se propone incorporar la internet como parte integrante del servicio público de Telecomunicaciones para asimilar su regulación a ese tipo de concesión y servicio. Se parte de la base que esto permitirá impulsar el desarrollo y despliegue de redes de servicios de telecomunicaciones, y con ello, facilitar el acceso al mismo por parte de la ciudadanía.-

Un segundo objetivo de esta iniciativa tiene que ver con especificar la obligatoriedad en la prestación de los servicios públicos en los plazos establecidos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.- Con esto, se eleva el estatus de internet y se permite el acceso a derechos asociados al servicio público de telecomunicaciones como son, la obligatoriedad en zonas de servicio de las concesionarias; la obligación de garantía en la prestación de servicio continuo, de calidad y en las condiciones contratadas.- Del mismo modo, será aplicable a los proveedores la obligación de restablecimiento oportuno, así como la procedencia de descuentos, para el evento de incumplimiento.

Durante la discusión parlamentaria del proyecto se hizo una serie de indicaciones que constan en el Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.



El texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, que es aquel sobre el cual se consulta, además de las modificaciones mencionadas, dentro de las propuestas principales incluye: (1) Incorporación de principios aplicables a la instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones; (2) Inclusión de servicios intermedios dentro de los derechos de los titulares de servicios de telecomunicaciones; (3) Establecimiento de una servidumbre legal respecto de infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales; (4) Criterios para declarar como imprescindible un servicio de telecomunicaciones ; (5) Posibilidad de declarar como imprescindible servicios intermedios; (6) Establecimiento de obligación de otorgar servicio a interesados que lo soliciten dentro su zona de servicio; (7) Posibilidad de prorrogar el plazo de 6 meses por 3 meses más para otorgar el servicio público de telecomunicaciones; (8) Posibilidad de entregar un subsidio de pago a internet para un determinado porcentaje de los usuarios más vulnerables del país.

### **Tercero. Estructura y contenido del proyecto.**

El proyecto en referencia consta de un artículo permanente que contiene **10 numerales**, y de un artículo transitorio.

**A través del artículo único permanente** se introducen diversas modificaciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 18, 19, 24B, 24C, 24H y 28D bis de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, en consonancia con la fundamentación del Proyecto y demás propuestas surgidas en la discusión parlamentaria.

Para los efectos que interesan a este Informe, y no obstante que no integran la consulta, es necesario, sólo a vía de comprensión, destacar que en el artículo segundo de la referida ley que consagra en su inciso primero el derecho a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, se intercaló la frase: “especialmente a internet”. Luego, en el artículo 3° en el que se clasifica los servicios de telecomunicaciones, en la letra b) que alude a los servicios públicos de telecomunicaciones, el proyecto adiciona la frase: “dentro de estos servicios se incluye el acceso a internet”.

En el artículo transitorio del proyecto se indica que: “A contar de la publicación de la presente ley, el derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, no podrá ser ejercido para el despliegue de líneas aéreas sobre plazas públicas”.

### **Cuarto. Textos consultados.**



Del Proyecto, en su versión actual, se consultan específicamente las siguientes normas que introducen modificaciones a los artículos 18 y 19, de la ley N° 18.168 y que están contenidas en los numerales que a continuación se indican, del artículo único permanente:

1) el contenido de los incisos 4° y 7° de la letra c) del **número 5 del artículo único del Proyecto**, en que se modifica **el artículo 18** de la Ley General de Telecomunicaciones, y

2) el contenido del literal i) de la letra a); el inciso tercero de la letra b), y la letra c), todos éstos del **numeral 6 del artículo único del Proyecto**, que modifican el **artículo 19** de la citada ley.

**Quinto.** En primer lugar y en lo que toca a las modificaciones consultadas respecto del N° 5, que se refiere al artículo 18 de la Ley N° 18.168, es necesario precisar lo que se requiere de esta Corte, en el siguiente esquema:

Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones	Texto modificado en el numeral 5 letra c) del artículo único del proyecto
<p>Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.</p>	<p>Artículo 18.- Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas <b>y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, de acuerdo con la normativa aplicable</b> en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. <b>El mismo derecho asistirá a los titulares de servicios intermedios de telecomunicaciones y a los de servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales, de aquellas</b></p>



<p>Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.</p>	<p><b>infraestructuras que estén asociadas o sirvan a la explotación de una concesión de servicio público, o de una concesión de obra pública, pudiendo en estos casos incluir el emplazamiento de infraestructura de soporte si fuese necesario.</b></p> <p><del>Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.</del></p> <p><b>El derecho a que se hace referencia en el inciso primero, se ejercerá de modo tal que no se perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose, además, al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, técnicas y ordenanzas que sean aplicables; y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.</b></p> <p><b>En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, la que en este último caso será formalizada por el</b></p>
---	---



Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado. El Ministerio u órgano correspondiente deberá pronunciarse en el plazo máximo de ciento veinte días contado desde la recepción de la solicitud respectiva, de no hacerlo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. El acto administrativo que certifique dicha omisión servirá de título para inscribir el gravamen en cuestión. Efectuadas estas últimas actuaciones, el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

**Los términos, condiciones y condiciones periódicas de la ley serán convenidos artes con arreglo a las generales del derecho determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo. De suscitarse controversias al respecto, se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la**

Inciso 4° de la letra c) del N°5 Artículo Único del Proyecto



**presente ley.**

Respecto de los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales antes señalados, el ejercicio del derecho en cuestión, o la constitución del mismo, deberá cumplir con la tramitación de los actos administrativos pertinentes.

La autoridad competente o el titular de la infraestructura sólo podrá denegar fundadamente la autorización si la constitución de la servidumbre o el ejercicio del derecho señalado en el inciso primero afecta el uso principal del bien, o por contravenir ello la normativa legal, reglamentaria, local o técnica aplicable.

**Quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero, en caso de existir por parte de la letra c) del N°5 del Artículo Único del Proyecto de la ley de servicios de telecomunicaciones incumplimiento de las acciones dispuestas en el inciso primero, o cuando por su inobservancia se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae dicha servidumbre o el servicio prestado a través de ellos, podrá poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que**



**procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.**

**En caso de constituirse las servidumbres de que trata el presente artículo sobre instalaciones cuya valoración forme parte de procesos de tarificación regulados, como los contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Ley de Servicios de Gas, o en otras leyes sectoriales semejantes; los órganos encargados de dichos procesos deberán velar en todo momento por evitar que se generen dobles pagos por parte de los clientes finales de dichas instalaciones utilizadas para el otorgamiento de los distintos servicios regulados.**

**Con todo, los interesados podrán pactar la constitución de servidumbres convencionales de acuerdo a las reglas comunes.**

Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la



<p>Las concesionarias y permisionarias que, conforme a esta ley, cuenten con líneas aéreas o subterráneas de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, ductos, polductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro de conformidad a la normativa de la letra b) del artículo 24</p>	<p>normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.</p> <p>Inciso undécimo, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p> <p>Inciso duodécimo, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p> <p>Inciso décimo tercero, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p> <p>Inciso décimo cuarto, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p> <p>Inciso final</p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común.</p>
---	--



<p>de la presente ley. La regla anterior se extenderá, en todo caso, a las instalaciones de tales artefactos, incluidos los adosados exteriormente a los edificios, en los condominios de viviendas sociales.</p>	
<p>Inciso undécimo, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p>	
<p>Inciso duodécimo, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p>	
<p>Inciso décimo tercero, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p>	
<p>Inciso décimo cuarto, SIN RELEVANCIA PARA LO CONSULTADO</p>	
<p>Inciso final</p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales del derecho común.</p>	

**Sexto.** En segundo lugar, lo relativo a las modificaciones introducidas por el numeral 6 al artículo 19 de la ley, lo consultado se aprecia en el esquema que sigue:



Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones	Texto modificado en el numeral 6 del artículo único del proyecto
<p>Artículo 19.- Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio.</p> <p>En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.</p>	<p>Artículo 19.- Tratándose de servicios públicos <b>o intermedios</b> de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio-<del>;</del> <del>En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario.</del> <b>determinando la respectiva zona geográfica a la que se sujetará tal declaración y pudiendo establecer condiciones para su ejecución. Cualquiera de los interesados podrá solicitar la declaración de imprescindibilidad en cuestión.</b></p> <p><b>En el ejercicio de esta potestad, el Subsecretario podrá considerar, entre otros factores, si el servicio que se pretende desarrollar por medio de la servidumbre legal se prestará en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional o cuyos hogares presenten una situación</b></p> <p><b>Inciso</b> <b>iónica vulnerable;</b></p> <p><b>tercero</b> <b>las por proyectos del Fondo</b></p> <p><b>letra b)</b> <b>Desarrollo de las</b></p> <p><b>del N°6</b> <b>nicaciones; de servicio</b></p> <p><b>Artículo</b> <b>o; o con presencia de un</b></p> <p><b>único</b></p>



<p>Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.</p>	<p><b>único operador.</b></p> <p><b>En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.</b></p> <p><b>Podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior, aun antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.</b></p>
---	--

**Séptimo. En cuanto al artículo 18 - numeral 5:**



GFRLSPXBNZ

Se hace necesario en forma previa a abordar lo consultado, el análisis del nuevo inciso tercero introducido al artículo 18 de la citada ley, para la adecuada inteligencia de los incisos 4° y 7° en consulta en el numeral 5° letra c) del artículo único del Proyecto. En efecto, en este apartado se indica que, cuando el derecho de que trata el inciso primero; referido en general a los derechos que asisten a los titulares de servicios de telecomunicaciones, entre otros, para tender líneas aéreas o subterráneas -, recaiga sobre la infraestructura asociada, o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales, se entenderá constituida una servidumbre legal, que en el caso de los bienes fiscales será formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales o el organismo público titular del bien, debiendo el primero consultar las condiciones específicas para su constitución con el órgano del Estado que tenga el bien actualmente destinado.- Se añade que el Ministerio, o el órgano correspondiente debe pronunciarse en el plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la solicitud, y de no hacerlo se aplica lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N°19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo, esto es, opera el silencio positivo. Se añade que el acto administrativo que certifique la omisión servirá de título para inscribir el gravamen. Efectuadas estas actuaciones el concesionario de servicios intermedios o públicos de telecomunicaciones se entenderá autorizado para el despliegue de la infraestructura.

a) El primer texto consultado es el inciso 4°.- Este inciso hace referencia a los términos, condiciones y compensaciones periódicas derivadas de la servidumbre legal que, en primer lugar deberán convenir las partes, y añade la disposición: “o determinadas en el acto administrativo que otorga la servidumbre por parte del órgano público respectivo”. La redacción del texto sugiere que de ambas modalidades ya descritas pueden surgir controversias, y, para este evento dispone que debe seguirse el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la Ley N°18.168.

b) A continuación, el segundo texto consultado de este numeral 5, es el inciso séptimo del mismo, que señala que, quien tenga la administración de los bienes indicados en el inciso primero, podrá – en el evento de haber incumplido los titulares de los servicios de telecomunicaciones las obligaciones del inciso segundo, esto es, normas legales o reglamentarias, o se hayan afectado gravemente los bienes sobre los cuales recae la servidumbre, o el servicio prestado – poner término a la servidumbre legal, e iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional previsto en el artículo 19



de la ley en comento.- Se añade que lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

Como se aprecia, ambos incisos consultados del numeral 5 se refieren a eventuales controversias para cuyo conocimiento y decisión remiten al procedimiento jurisdiccional previsto en el artículo 19 de la ley modificada.

**Octavo. En cuanto al artículo 19, numeral 6°:**

En segundo lugar y lo que respecta a las modificaciones introducidas al artículo 19 de la ley en comento, que están contenidas en el numeral 6 del artículo único del Proyecto, cabe destacar que el artículo 19, comienza integrando una nueva hipótesis de servidumbre legal, en términos más severos e imperativos, en tanto se habla de “entender constituida de pleno derecho una servidumbre legal”. Acude a esta figura, en su inciso primero para el evento que: Tratándose de servicios públicos – a lo que la modificación, añade “o intermedios”- y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo 18, precedente, - es decir, cuando las servidumbres recaigan en propiedades privadas, y siempre además, que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, señalando la zona que va a ser afectada y agrega el texto que cualquiera de los interesados puede pedir la declaración de indispensabilidad del servicio.

Corresponde precisar que el primer texto consultado consiste en la inclusión, en el literal i) de la letra a) del N°6, (del artículo único) de la expresión: “o intermedios”, asimilando la situación regulada para los servicios públicos de telecomunicaciones, a los servicios intermedios de éste rubro, aspecto este que es de carácter substantivo y no queda cubierto por el ámbito del artículo 77 de la Constitución Política de la República.- Lo mismo sucede con idéntica alusión que se hace en la letra c) del mismo numeral, por lo que no corresponde pronunciamiento de esta Corte, sobre este punto.

En lo que respecta al ámbito propio de la consulta en este texto, artículo 19 de la Ley N° 18.168, que se singulariza en el numeral 6° del artículo único del Proyecto, se requiere opinión de esta Corte en relación al inciso 2° de la letra b), en concordancia con la letra c), ambas del numeral 6° recién citado. Sin embargo, también en forma previa al abordaje de lo pedido es necesario hacer constar el contenido de los textos que resultan ser indispensables para la comprensión del problema.



Es así como corresponde tener en consideración que el inciso décimo quinto y final del artículo 18 que precede, (numeral del inciso que es el resultado de las modificaciones introducidas a ese texto) señala que: “Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales del derecho común”.

A continuación, el inciso primero del artículo 19 en comentario dispone, con la adición de la expresión : “o intermedios”, lo siguiente: Tratándose de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución declare imprescindible el servicio...”

Lo medular consultado en este numeral tiene que ver con la modificación contenida en la letra b) del numeral 6° del artículo único, que agrega al artículo 19 de la Ley N° 18.168 el siguiente nuevo inciso tercero: “En los casos en que el Subsecretario declare al servicio como imprescindible, la indemnización que corresponda será fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes libremente acuerden someter el asunto a la justicia arbitral”.

A su vez el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto y final, señala que podrá ejercerse el derecho a que se refiere el artículo anterior (inciso primero del artículo 18), aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el servicio público o intermedio interesado pague o asegure el pago de la cantidad que el tribunal fije provisoriamente oyendo a las partes y a un perito.

#### **Noveno. Observaciones:**

1°) Necesario es expresar, en primer lugar, que se aprecia como positiva la propuesta de reconocer el acceso a Internet como un Servicio Público de Telecomunicaciones con todas las modalidades, especificaciones y obligaciones que eso conlleva para las concesionarias, con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio continuo y de calidad.

2°) Que no obstante lo anterior, cabe advertir la falta de claridad en lo que concierne a los mecanismos de resolución de controversias que se consultan a esta Corte, lo que se puede resumir como sigue:

a) El artículo 18 de la Ley N° 18.168, con las modificaciones propuestas contempla los derechos que asisten a los titulares de servicios de



telecomunicaciones, relativos a tender líneas aéreas y otros, afectando en general bienes nacionales de uso público, los que hace extensivos a los titulares de servicios intermedios y a los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de bienes fiscales.- Hace especial hincapié en que cuando el derecho recaiga sobre infraestructura asociada o que sirva de explotación a una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales se entenderá constituida una servidumbre legal, en las condiciones que en el inciso tercero se indica.- Se añade que los términos, condiciones y compensación de la servidumbre serán convenidas por las partes conforme a las normas del derecho común; o determinadas en el acto administrativo respectivo pero que, de suscitarse controversia “se seguirá el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley.

Luego el inciso séptimo, faculta a quien tenga la administración de los bienes señalados en el inciso primero para que,- en el caso de infringirse la normativa legal o reglamentaria, y o se hayan afectado gravemente los bienes sobre los que recae la servidumbre – para poner término a la servidumbre legal, pudiendo el afectado iniciar las acciones correspondientes, según el procedimiento jurisdiccional señalado en el artículo 19 de la presente ley. A continuación de esta frase de remisión al procedimiento del artículo 19, se indica que lo anterior es sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los daños ocasionados y la obligación de restaurar el bien afectado a su estado anterior.

Es en este punto que surge como primera observación que, dada la redacción y estructuración de la norma, las indemnizaciones que proceden y acción para restaurar el bien afectado queda fuera de la remisión al procedimiento del artículo 19, y habría que pensar en un juicio ordinario de lato conocimiento.-

En este mismo texto se plantea la duda con la expresión “las acciones correspondientes”, sin especificar a qué se hace referencia con ello, si la acción básica concedida es la de solicitar la extinción de la servidumbre en el procedimiento del artículo 19.

El inciso final, de este artículo 18 se refiere, como ya se dijo, a las servidumbres que recaigan en propiedades privadas indicándose que deberán ser convenidas por las partes (condiciones, modalidades de pago, etc.), y se registrarán por las normas generales del derecho común.

b) El segundo gran punto que conviene aclarar, parte del hecho que el artículo 19, (a cuyo procedimiento remite el artículo 18) conforme a la redacción de su inciso primero lo que regula es la específica situación en que, tratándose de



servicios públicos o intermedios no se llegue a un acuerdo directo con el particular afectado (según el inciso final del artículo 18) por recaer la servidumbre en propiedades privadas y en que además el Subsecretario de Telecomunicaciones haya declarado como imprescindible el servicio. En este caso, cumpliéndose ambas condiciones, es que se justifica que el nuevo inciso tercero del artículo 19 determine que la indemnización sea fijada por los tribunales de justicia conforme al procedimiento sumario – procedimiento ya contemplado en el artículo 680 N°2 del Código de Procedimiento Civil - , del cual conocen los tribunales de letras en lo civil.

En este contexto es que también se justifica que la norma agregue que lo anterior es sin perjuicio que las partes acuerden someter el asunto a la justicia arbitral.

Se entiende además que se permita al titular del servicio de que se trata, ejercer el derecho a que se refiere el artículo 18, antes de haberse dictado sentencia, atendida la declaración de servicio imprescindible, una vez cumplidas las condiciones que el texto prevé, esto es, que se pague o asegure el pago de la cantidad fijada provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

c) Ninguna duda cabe que todos los contornos de esta norma son aplicables cuando la servidumbre recae sobre propiedad privada y el servicio se declara como imprescindible.

El problema se plantea más bien con la, o las remisiones que a este procedimiento hace el artículo 18. Sería necesario aclarar si ambas remisiones hechas en los incisos 4° y 7° del recién citado texto sólo refieren al procedimiento sumario que contempla el artículo 19 de la ley en comento, y si esto, en el caso del inciso 4° del artículo 18, considera también la aplicación de lo dispuesto en el nuevo inciso cuarto y final del artículo 19, precedentemente comentado.

d) La aclaración anterior permitirá entender la posibilidad de arbitraje para el solo evento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la ya aludida ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que busca reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, correspondiente al (boletín N°11.632-15).

Oficiese.



PL-36-2020.”

Saluda atentamente a V.S.

